



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, Veintiocho (28) de agosto de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, Promovido por: ALIX MARGIT CRUZ JIMENEZ en contra de BANCO BBVA COLOMBIA SUCURSAL VALLEDUPAR Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA. RADICACIÓN No.: 2000140030052018000601

Una vez efectuado el examen preliminar del expediente, a efectos de admitir el recurso de apelación interpuesto por la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A en contra de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2019, proferida por la Juez Quinto Civil Municipal de Valledupar, encuentra el despacho que, el efecto en que fue concedido el recurso en mención no cumple con lo dispuesto en el art. 323 del C.G.P que al respecto dispone:

“ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.”

Así las cosas, revisado el auto en el cual se concedió el recurso de apelación, es claro que el A-quo erró al conceder dicho recurso en el efecto suspensivo, como quiera que, la sentencia recurrida no versa sobre el estado civil de las personas, no fue recurrida por ambas partes y no niega la totalidad de las pretensiones ni es simplemente declarativa, luego entonces es claro que, debió concederse la alzada en el efecto devolutivo.

En consecuencia de lo anterior, se ordena devolver el expediente al Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar para que se corrija la decisión, concediendo la apelación en el efecto devolutivo y se expidan copias de la actuación en el término legal, so pena de declarar desierto el recurso, para que con ellas, se proceda de acuerdo a lo dispuesto en el inc. 6° del art. 323 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

S.F

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No. _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
Secretario

